

Decreto n° 2011-48 de 13 de enero
de 2011 relativo a la reforma
del arbitraje*

El Primer ministro,

Con base en el estudio elaborado por el garde des sceaux,
ministro de la justicia y de libertades,

Considerando el código civil, especialmente los artículos 2059 a 2061;

Considerando el código de procedimiento civil, especialmente su libro IV;

Oído el Consejo de Estado (sección del interior),

Decreta:

Art. 1º

Los artículos 1508 a 1519 del código de procedimiento civil pasan a ser,
respectivamente, artículos 1570 a 1582.

Art. 2.

El libro IV del código de procedimiento civil queda redactado de la siguiente manera:

~~* Traducido por Yves Derains, Derains Gharavi, y Fernando Mantilla-Serrano,
Shearman & Sterling LLP.~~

TÍTULO I

El arbitraje interno¹

CAPÍTULO I

El convenio arbitral

Art. 1442.

El convenio arbitral adoptará la forma de una cláusula compromisoria o de un
compromiso.

La cláusula compromisoria es la convención en virtud de la cual las partes en uno o
varios contratos convienen en someter a arbitraje las controversias que pudieran
surgir en relación con ellos.

El compromiso es la convención en virtud de la cual las partes en una controversia
existente deciden someterla a arbitraje.

Art. 1443.

Solo será válido el convenio arbitral que conste por escrito. El convenio arbitral puede consistir en un intercambio de escritos o en un documento al cual se hace referencia en el contrato principal.

Art. 1444.

El convenio arbitral debe designar el árbitro o los árbitros directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje, o bien disponer la forma de su designación. En su defecto, se estará a lo dispuesto en los artículos 1451 a 1454.

Art. 1445.

Solo será válido el compromiso que identifique el objeto del litigio.

***Art. 1446.

Las partes podrán celebrar un compromiso aunque exista un proceso en curso.

***Art. 1447.

El convenio arbitral es independiente del contrato que lo contiene. La ineficacia de éste no afecta al convenio arbitral.

En caso de nulidad de la cláusula compromisoria, esta se considerará como no escrita.

Art. 1448.

***En caso de que una controversia cubierta por un convenio arbitral se someta a un tribunal estatal, este deberá declararse incompetente, salvo si el tribunal arbitral no estuviera aún conociendo de la controversia y el convenio arbitral fuere manifiestamente nulo o manifiestamente inaplicable.

***El tribunal estatal no podrá declarar de oficio su incompetencia.

Cualquier estipulación contraria al presente artículo se tendrá por no escrita.

***Art. 1449.

La existencia de un convenio arbitral no impide, mientras el tribunal arbitral no esté constituido, que una parte recurra a un tribunal estatal con el fin de obtener la práctica de una prueba o una medida provisional o cautelar.

Sin perjuicio de las disposiciones sobre los embargos preventivos y las cauciones judiciales, la solicitud deberá ser presentada ante el presidente del Tribunal de Grande Instance o de Commerce, quien se pronunciará sobre la práctica de pruebas en las condiciones previstas por el artículo 1452 y, en caso de urgencia, sobre las medidas provisionales o cautelares solicitadas por las partes al convenio arbitral.

CAPÍTULO II

El tribunal arbitral

Art. 1450.

Solo una persona natural en pleno ejercicio de sus derechos podrá fungir como árbitro.

Si el convenio arbitral se refiere a una persona jurídica, esta únicamente estará

facultada para administrar el arbitraje.

Art. 1451.

El tribunal arbitral estará compuesto por uno o varios árbitros en número impar.

El tribunal deberá ser completado cuando el convenio arbitral prevea un número par de árbitros.

A falta de acuerdo de las partes sobre la designación del árbitro adicional, el tribunal arbitral habrá de completarse por los árbitros escogidos por las partes, quienes procederán a la designación dentro del mes siguiente a su aceptación. En su defecto, el árbitro será designado por el juez de apoyo a que se refiere el artículo 1459.

***Art. 1452.

A falta de acuerdo de las partes sobre el modo de designación del árbitro o de los árbitros, se procederá de la siguiente forma:

1º En arbitrajes con un árbitro único, si las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre el árbitro, éste será designado por la persona encargada de administrar el arbitraje o en su defecto, por el juez de apoyo;

2º En arbitrajes con tres árbitros, cada parte escogerá un árbitro y los dos árbitros así escogidos designarán el tercero; si una parte no designa un árbitro en un plazo de un mes contado a partir del momento en que la otra parte le requiera para ello, o si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre el tercero en un plazo de un mes contado desde la aceptación de su designación, la persona encargada de administrar el arbitraje o en su defecto, el juez de apoyo, procederá a tal designación.

***Art. 1453.

Cuando la controversia implique más de dos partes y estas no puedan llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la persona encargada de administrar el arbitraje o en su defecto, el juez de apoyo, designará el árbitro o los árbitros.

***Art. 1454.

Cualquier otra controversia relativa a la constitución del tribunal arbitral será resuelta, a falta de acuerdo de las partes, por la persona encargada de administrar el arbitraje o en su defecto, por el juez de apoyo.

***Art. 1455.

En caso de nulidad o inaplicabilidad manifiestas del convenio arbitral, el juez de apoyo declarará no haber lugar a la designación.

***Art. 1456.

El tribunal arbitral se considerará constituido cuando el árbitro o los árbitros acepten la misión que les ha sido confiada. En ese momento aboca el conocimiento de la controversia.

Antes de aceptar su misión, el árbitro deberá revelar cualquier circunstancia que pudiera afectar su independencia o imparcialidad. Tiene también la obligación de revelar sin dilación, cualquier circunstancia de igual naturaleza que pudiera surgir después de la aceptación de su misión.

En caso de controversia sobre la permanencia del árbitro, esta será resuelta por la persona encargada de administrar el arbitraje o en su defecto, por el juez de apoyo, a quien deberá someterse la cuestión dentro del mes siguiente a la revelación o al descubrimiento del hecho litigioso.

***Art. 1457.

Todo árbitro deberá desarrollar su misión hasta su término, salvo cuando justifique la existencia de un impedimento o de una causa legítima de abstención o de renuncia.

En caso de controversia sobre el motivo invocado, el asunto será resuelto por la persona encargada de administrar el arbitraje o en su defecto, por el juez de apoyo, a quien deberá someterse la cuestión dentro del mes siguiente al impedimento, la abstención o renuncia.

***Art. 1458.

Un árbitro solo podrá ser destituido con el acuerdo de todas las partes. A falta de acuerdo, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1456.

Art. 1459.

Como juez de apoyo, será competente el presidente del Tribunal de Grande Instance.

No obstante, cuando el convenio arbitral así lo prevea expresamente, será competente el presidente del Tribunal de Commerce para conocer de las demandas interpuestas de conformidad con los artículos 1451 a 1454. En ese caso, podrá aplicar el artículo 1455.

El juez territorialmente competente será el designado en el convenio arbitral o en su defecto, aquel en cuya circunscripción se haya fijado la sede del tribunal arbitral. A falta de estipulación al respecto en el convenio arbitral, el juez territorialmente competente será el del lugar de residencia del demandado o de alguno de los demandados en el incidente o, si el demandado no residiera en Francia, el de la residencia del demandante.

***Art. 1460.

La intervención del juez de apoyo se producirá a instancia de parte, del tribunal arbitral o de alguno de sus miembros.

La solicitud se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de référé.

El juez de apoyo se pronunciará por medio de auto contra el cual no procede recurso alguno. No obstante, dicho auto podrá ser objeto de apelación cuando declare que no ha lugar a la designación de árbitros por alguno de los motivos previstos en el artículo 1455.

Art. 1461.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1456, toda estipulación contraria a lo previsto en el presente capítulo se considerará como no escrita.

CAPÍTULO III

El proceso arbitral

***Art. 1462.

La controversia se someterá al tribunal arbitral a petición conjunta de las partes, o de una de ellas.

Art. 1463.

Si el convenio arbitral no prevé el plazo para laudo, dicho plazo será de seis meses contados a partir del momento en que el tribunal arbitral comenzó a conocer del asunto.

***El plazo legal o convencional podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes o, en su defecto, por el juez de apoyo.

Art. 1464.

Salvo estipulación contraria de las partes, el tribunal arbitral decidirá el procedimiento a seguir sin necesidad de atenerse a las normas previstas para los tribunales estatales.

Sin embargo, son de aplicación los principios rectores del proceso enunciados en los artículos 4 a 10, en el primer párrafo del artículo 11, en el segundo y tercer párrafos del artículo 12 y en los artículos 13 a 21, 23 y 23-1.

***Las partes y los árbitros actuarán con celeridad y lealtad a lo largo de la instancia arbitral.

Sin perjuicio de las obligaciones legales y salvo estipulación contraria de las partes, el procedimiento arbitral está sometido al principio de confidencialidad.

***Art. 1465.

El tribunal arbitral será el único competente para pronunciarse sobre las objeciones relativas a su jurisdicción.

***Art. 1466.

La parte que, con conocimiento de causa y sin motivo legítimo, se abstuviera de invocar en tiempo útil cualquier irregularidad ante el tribunal arbitral, se considerará ha renunciado a prevalerse de ésta.

***Art. 1467.

El tribunal arbitral efectuará los actos necesarios para la instrucción de la causa, a menos que las partes autoricen que uno solo de sus miembros pueda realizarlos.

El tribunal arbitral podrá oír la declaración de cualquier persona. Esas declaraciones no se harán bajo juramento.

Si una parte está en posesión de elementos de prueba, el tribunal arbitral podrá requerirle para que los aporte de la forma como el tribunal arbitral determine, incluso bajo pena de multa.

***Art. 1468.

El tribunal arbitral podrá ordenar a las partes, de la forma como el tribunal arbitral determine, e incluso bajo pena de multa, cualquier medida cautelar o provisional que estime oportuna. Sin embargo, los tribunales estatales son los únicos competentes para decretar embargos y ordenar cauciones judiciales.

El tribunal arbitral podrá modificar o completar la medida provisional o cautelar que haya ordenado.

***Art. 1469.

Si alguna de las partes en el arbitraje quisiera prevalerse de un documento público o privado del cual no fue parte, o de un documento que se halle en poder de un tercero, podrá, con la anuencia del tribunal arbitral, hacer citar ese tercero ante el presidente del Tribunal de Grande Instance, con el fin de obtener la entrega de una copia o bien la exhibición de la escritura o documento.

La competencia territorial del presidente del Tribunal de Grande Instance se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 a 48.

La solicitud se interpondrá, se sustanciará y se resolverá como en materia de référé.

Si estima fundada la solicitud, el presidente ordenará la entrega o la exhibición de la escritura o del documento en original, en copia o en extracto, según el caso, en las condiciones y con las garantías que se determine e incluso bajo pena de multa.

Esta decisión no es ejecutable de pleno derecho.

Contra ella cabe recurso de apelación dentro del plazo de quince días contados a partir de su notificación.

***Art. 1470.

Salvo estipulación contraria, el tribunal arbitral estará facultado para decidir el cotejo de documentos o la tacha de falsedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 a 294 y 299.

En caso de denuncia de falsedad a título incidental, se aplicará el artículo 313.

Art. 1471.

La interrupción del proceso arbitral se regirá por lo dispuesto en los artículos 369 a 372.

***Art. 1472.

Si ha lugar, el tribunal arbitral podrá suspender la instancia. Esta decisión suspende el curso del proceso por el tiempo o hasta el acaecimiento del evento que ella determine.

Dependiendo de las circunstancias, el tribunal arbitral podrá revocar la suspensión o reducir su duración.

Art. 1473.

Salvo estipulación contraria, el proceso arbitral podrá igualmente suspenderse en caso de fallecimiento, de impedimento, de abstención, de renuncia, de recusación o de destitución de un árbitro y hasta tanto el árbitro designado en reemplazo no haya aceptado su misión.

El árbitro sustituto será designado de la forma convenida entre las partes o en su defecto, de la misma forma en que fue designado el árbitro que se reemplaza.

Art. 1474.

La interrupción o la suspensión de la instancia arbitral no privará al tribunal arbitral de su competencia.

El tribunal arbitral podrá requerir a las partes para que le comuniquen sus intenciones respecto de la reanudación del proceso o de la forma de poner fin a las causas de interrupción o de suspensión. Si las partes no lo hicieran, el tribunal podrá dar por terminado el proceso arbitral.

Art. 1475.

Una vez hayan desaparecido las causas de interrupción o de suspensión de la instancia, el proceso se reanudará en el estado en que se encontraba en el momento en que quedó interrumpido o suspendido.

En el momento de la reanudación del proceso, y como excepción a lo dispuesto en el artículo 1463, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para laudo por un término máximo de seis meses.

Art. 1476.

El tribunal arbitral determinará el momento en que comienza la deliberación.

Durante la deliberación, no podrán formularse nuevas demandas o alegaciones ni aportar documentos, a no ser que lo solicite el tribunal arbitral.

Art. 1477.

La expiración del plazo para laudo acarreará el fin del proceso arbitral.

CAPÍTULO IV

El laudo arbitral

Art. 1478.

El tribunal arbitral decidirá la controversia conforme a derecho, a menos que las partes le hubieran autorizado para decidir en equidad.

***Art. 1479.

Las deliberaciones del tribunal arbitral están cubiertas por sigilo.

Art. 1480.

El laudo arbitral se dictará por mayoría.

El laudo deberá firmarse por todos los árbitros.

Si una minoría de ellos se negara a firmarlo, se dejará constancia de ello en el laudo y éste tendrá la misma eficacia que si lo hubieran firmado todos los árbitros.

***Art. 1481.

En el laudo arbitral habrán de expresarse:

1º el apellido, nombres, o denominación de las partes, así como su domicilio o sede social;

2º en su caso, el nombre de los abogados o de cualquier persona que hubiera representado o asistido a las partes;

3º el nombre de los árbitros que lo dictan;

4º la fecha;

5º el lugar donde el laudo es dictado.

***Art. 1482.

El laudo arbitral expondrá de manera sucinta las pretensiones de las partes y los argumentos invocados por ellas.

El laudo deberá estar motivado.

Art. 1483.

El incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1480, en el artículo 1481 en lo que se refiere al nombre de los árbitros y a la fecha del laudo, y en el artículo 1482 en lo que se refiere a la motivación del laudo, producirá la nulidad del laudo.

Sin embargo, la omisión o la inexactitud de alguna de las menciones de las que depende la regularidad del laudo no conllevarán su nulidad si, de los autos o de cualquier otro modo, puede deducirse que se ha dado cumplimiento a las prescripciones legales.

Art. 1484.

***Desde el momento en que se dicta, el laudo arbitral tendrá fuerza de cosa juzgada respecto de la controversia en él resuelta.

***El laudo podrá ser declarado ejecutorio a título provisional.

El laudo se comunicará a las partes mediante notificación, salvo que las partes hayan convenido otra forma de comunicación.

Art. 1485.

***Dictado el laudo, el tribunal arbitral perderá su competencia respecto de la controversia en él resuelta.

***Sin embargo, a petición de parte, el tribunal arbitral podrá interpretar el laudo, corregir los errores y omisiones que lo afecten o completarlo en caso de que haya omitido pronunciarse sobre alguna de las pretensiones. El tribunal arbitral decidirá al respecto una vez oídas las partes o citadas para ello.

Si el tribunal arbitral no pudiera reunirse, y si las partes no llegan a un acuerdo para reconstituirlo, las facultades mencionadas le corresponderán al juez que habría sido competente para conocer del litigio a falta de arbitraje.

***Art. 1486.

Las solicitudes interpuestas en virtud del segundo párrafo del artículo 1485, deberán presentarse en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del laudo.

Salvo acuerdo en contrario, el laudo rectificativo o complementario deberá pronunciarse en un plazo de tres meses contados a partir del momento en que el tribunal arbitral conoce del asunto. Este plazo podrá ser prorrogado según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463.

El laudo rectificativo o complementario se notificará de la misma forma que el laudo inicial.

CAPÍTULO V

El exequátur

Art. 1487.

El laudo arbitral sólo será susceptible de ejecución forzosa en virtud del exequátur pronunciado por el Tribunal de Grande Instance del lugar en que se hubiera dictado.

El procedimiento de solicitud de exequátur no es contradictorio.

La solicitud de exequátur deberá presentarse por la parte interesada ante la secretaría del Tribunal de Grande Instance, acompañada del original del laudo y de un ejemplar del convenio arbitral, o de copias auténticas de dichos documentos.

El exequátur se hará constar en el original o, si éste no se hubiere aportado, en la copia del laudo arbitral que cumpla con los requisitos previstos en el párrafo precedente.

Art. 1488.

El exequátur no podrá ser concedido si el laudo resulta manifiestamente contrario al orden público.

La denegación del exequátur debe tomar la forma de auto motivado.

CAPÍTULO VI

Los recursos

Sección 1

La apelación

Art. 1489.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el laudo no es susceptible de apelación.

Art. 1490.

Mediante el recurso de apelación puede pedirse la modificación o la anulación del laudo.

La Cour d'appel decidirá en derecho o en equidad con el mismo alcance de la misión confiada al tribunal arbitral.

Sección 2

El recurso de anulación

Art. 1491.

Contra laudo podrá siempre interponerse el recurso de anulación, salvo cuando proceda la apelación de conformidad con el acuerdo de las partes.

Cualquier estipulación en contrario se considerará como no escrita.

Art. 1492.

El recurso de anulación sólo podrá interponerse si:

1º el tribunal arbitral se ha declarado erradamente competente o incompetente;

2º el tribunal arbitral fue constituido de forma irregular;

3º el tribunal arbitral decidió sin atenerse a la misión que le había sido confiada;

4º no se ha respetado el principio de debate contradictorio;

5º el laudo es contrario al orden público;

6º el laudo carece de motivación, o no señala la fecha en que fue dictado o el nombre del árbitro o de los árbitros que lo dictaron, o no contiene las firmas requeridas, o no fue dictado con la mayoría de votos.

Art. 1493.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el juez, en caso de que proceda la nulidad del laudo arbitral, se pronunciará sobre el fondo con el mismo alcance de la misión del árbitro.

Sección 3

Disposiciones comunes a la apelación y al recurso de anulación

Art. 1494.

La apelación y el recurso de anulación se interpondrán ante la Cour d'appel del lugar en que se hubiera dictado el laudo.

Estos recursos caben a partir del momento en que se dicte el laudo. Ellos deben ser ejercidos dentro del mes siguiente a la notificación del laudo.

Art. 1495.

La apelación y el recurso de anulación se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán según las normas del procedimiento en materia contenciosa, previstas en los artículos 900 a 930-1.

Art. 1496.

La pendencia del plazo para interponer la apelación o el recurso de anulación, así como la interposición de estos recursos dentro del plazo, suspenderán la ejecución del laudo arbitral, a menos que este haya sido declarado ejecutorio a título provisional.

Art. 1497.

El primer presidente, llamado a pronunciarse como référé o, a partir del momento en que avoque el conocimiento del asunto, el magistrado encargado de la instrucción, podrán:

1º Si el laudo ha sido declarado ejecutorio a título provisional, sobreseer o temperar su ejecución cuando esta pudiera acarrear efectos manifiestamente desproporcionados o;

2º Si el laudo no ha sido declarado ejecutorio a título provisional, decretar la ejecución provisional de todo o parte de éste.

Art. 1498.

Si el laudo ha sido declarado ejecutorio a título provisional, o si se ha procedido de conformidad con el 2º párrafo del artículo 1497, el primer presidente o, a partir del momento en que avoque el conocimiento del asunto, el magistrado encargado de la instrucción, podrán otorgar el exequátur al laudo arbitral.

La desestimación de la apelación o del recurso de anulación confiere el exequátur al laudo arbitral o a aquellos de sus pronunciamientos que no se hayan visto afectados por la decisión de la Cour d'appel.

Sección 4

Recursos contra el auto que decide sobre la solicitud de exequátur

Art. 1499.

El auto que confiere el exequátur no será susceptible de recurso alguno.

Sin embargo, la apelación o el recurso de anulación del laudo constituyen, de pleno derecho y con el mismo alcance de estos, recurso contra el auto del juez que decidió sobre el exequátur o privarán de competencia al juez que esté conociendo de la solicitud de exequátur .

Art. 1500.

Contra el auto que niegue el exequátur procede el recurso de apelación dentro del plazo de un mes contado a partir de su notificación.

En tal caso, la Cour d'appel conocerá, a petición de parte, de la apelación o del recurso de anulación contra el laudo arbitral, si el plazo para ejercerlos no ha aún expirado.

Sección 5 Otros recursos

Art. 1501.

Podrá interponerse frente al laudo arbitral la tierce opposition ante el juez que habría sido competente para resolver la controversia a falta de arbitraje, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 588.

Art. 1502.

***Contra el laudo arbitral cabe el recurso de revisión en los casos previstos para las sentencias por el artículo 595, y según lo establecido en los artículos 594, 596, 597 y 601 a 603.

***Este recurso se interpondrá ante el tribunal arbitral.

Si el tribunal arbitral no pudiera reconstituirse, el recurso se interpondrá ante la Cour d'appel que habría sido competente para conocer de los otros recursos contra el laudo.

***Art. 1503.

Contra el laudo arbitral no procede ni la opposition⁴ ni el recurso de casación.

TÍTULO II El arbitraje internacional

Art. 1504.

Será internacional el arbitraje que afecte los intereses del comercio internacional.

Art. 1505.

En materia de arbitraje internacional, salvo acuerdo en contrario, el juez de apoyo del procedimiento arbitral será el presidente del Tribunal de Grande Instance de París cuando:

1º El arbitraje se desarrolle en Francia o

2º Las partes hayan sometido el arbitraje al derecho procesal francés o

3º Las partes hayan expresamente otorgado competencia a los tribunales estatales franceses para conocer de las controversias relativas al procedimiento arbitral o

4º Una de las partes se encuentre expuesta a un riesgo de denegación de justicia.

Art. 1506.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, se aplicarán al arbitraje internacional los artículos siguientes:

1º 1446, 1447, 1448 (párrafos 1 y 2) y 1449, relativos al convenio arbitral;

2º 1452 a 1458 y 1460, relativos a la constitución del tribunal arbitral y al procedimiento aplicable ante el juez de apoyo;

3º 1462, 1463 (párrafo 2), 1464 (párrafo 3), 1465 a 1470 y 1472 relativos al proceso arbitral;

4º 1479, 1481, 1482, 1484 (párrafos 1 y 2), 1485 (párrafos 1 y 2) y 1486 relativos al laudo arbitral;

5º 1502 (párrafos 1 y 2) y 1503 relativos a los recursos diferentes de la apelación y la anulación.

CAPÍTULO I

El convenio arbitral internacional

Art. 1507.

El convenio arbitral no se encuentra sometido a ningún requisito de forma.

Art. 1508.

El convenio arbitral podrá, de manera directa o mediante remisión a un reglamento de arbitraje o a normas de procedimiento, designar el árbitro o los árbitros, o prever la forma de su designación.

CAPÍTULO II

El proceso y el laudo arbitral

Art. 1509.

El convenio arbitral podrá, de manera directa o mediante remisión a un reglamento de arbitraje o a normas de procedimiento, determinar el procedimiento que habrá de seguirse durante el arbitraje.

Si el convenio arbitral nada prevé al respecto, el tribunal arbitral, si ha lugar, determinará el procedimiento de manera directa o por remisión a un reglamento de arbitraje o a normas de procedimiento.

Art. 1510.

Cualquiera que fuere el procedimiento escogido, el tribunal arbitral deberá garantizar la igualdad de las partes y respetar el principio del debate contradictorio.

Art. 1511.

El tribunal arbitral resolverá la controversia de conformidad con las normas jurídicas escogidas por las partes o, en su defecto, con las que estime adecuadas.

El tribunal arbitral siempre tomará en cuenta los usos del comercio.

Art. 1512.

El tribunal resolverá en equidad solo si las partes así se lo han encomendado.

Art. 1513.

Si el convenio arbitral nada prevé al respecto, el laudo se dictará por mayoría. El laudo deberá firmarse por todos los árbitros.

Si una minoría de ellos se negara a firmarlo, los demás dejarán constancia de ello en el laudo.

A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral decidirá solo. En caso de que los otros árbitros se rehúsen a firmarlo, el presidente dejará constancia de ello en el laudo, el cual suscribirá él solo.

El laudo dictado en las condiciones previstas por cualquiera de los párrafos precedentes producirá los mismos efectos que el laudo firmado por todos los árbitros o dictado por mayoría.

CAPÍTULO III

El reconocimiento y la ejecución forzosa de laudos arbitrales dictados en el extranjero o en materia de arbitraje internacional

Art. 1514.

Los laudos arbitrales se reconocerán o ejecutarán en Francia siempre y cuando su existencia se acredite por quien pretenda hacerlos valer y dicho reconocimiento o ejecución no sean manifiestamente contrarios al orden público internacional.

Art. 1515.

La existencia de un laudo arbitral se acredita mediante la exhibición del original junto con el convenio arbitral o mediante la exhibición de copias auténticas de dichos documentos.

Si estos documentos no estuvieran redactados en idioma francés, la parte interesada deberá acompañar su traducción. A esta parte podrá requerírsele para que presente una traducción realizada por un traductor inscrito en una lista de peritos judiciales o por un traductor habilitado para actuar ante autoridades judiciales o administrativas de otro Estado miembro de la Unión europea, de un Estado parte del acuerdo sobre el Espacio económico europeo o de la Confederación suiza.

Art. 1516.

El laudo arbitral sólo será susceptible de ejecución forzosa en virtud de un auto de exequátur dictado por el Tribunal de Grande Instance del lugar en que se hubiere proferido el laudo o del Tribunal de Grande Instance de París cuando el laudo haya sido dictado en el extranjero.

El procedimiento de solicitud de exequátur no es contradictorio.

La solicitud de exequátur deberá presentarse por la parte interesada ante la secretaría del Tribunal de Grande Instance, acompañada del original del laudo y de un ejemplar del convenio arbitral, o de copias auténticas de dichos documentos.

Art. 1517.

El exequátur se hará constar en el original o, si este no se hubiere aportado, en la copia del laudo arbitral que cumpla con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 1516.

Si el laudo arbitral no estuviera redactado en idioma francés, el exequátur se hará constar también en la traducción realizada de acuerdo con el artículo 1515.

La denegación del exequátur debe tomar la forma de un auto motivado.

CAPÍTULO IV

Los recursos

Sección 1

Laudos dictados en Francia

Art. 1518.

Contra el laudo dictado en Francia en un arbitraje internacional sólo procede el recurso de anulación.

Art. 1519.

El recurso de anulación se interpondrá ante la Cour d'appel del lugar en que se haya dictado el laudo arbitral.

Este recurso cabe a partir del momento en que se dicte el laudo. Deberá ser ejercido dentro del mes siguiente a la notificación del laudo.

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el laudo se comunicará a las partes mediante notificación.

Art. 1520.

El recurso de anulación sólo podrá interponerse si:

1º el tribunal arbitral se ha declarado erradamente competente o incompetente o

2º el tribunal arbitral fue constituido de forma irregular o

3º el tribunal arbitral decidió sin atenerse a la misión que le había sido confiada o

4º no se ha respetado el principio de debate contradictorio o

5º el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al orden público internacional

Art. 1521.

El primer presidente o, desde el momento en que avoca el conocimiento del asunto, el magistrado encargado de la instrucción, podrán conceder el exequátur al laudo arbitral.

Art. 1522.

Mediante acuerdo especial, las partes podrán renunciar en cualquier momento y de manera expresa al recurso de anulación.

En tal caso, ellas conservarán el derecho de recurrir en apelación el auto de exequátur por cualquiera de los motivos previstos en el artículo 1520.

La apelación se interpondrá en un plazo de un mes contado a partir de la comunicación del laudo en el que conste el exequátur. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la comunicación se efectuará mediante notificación.

Art. 1523.

La decisión que deniegue el reconocimiento o el exequátur de un laudo arbitral internacional dictado en Francia es susceptible de apelación.

La apelación se interpondrá en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la decisión.

En ese caso, a petición de parte, la Cour d'appel avocará el recurso de anulación contra el laudo, salvo que se haya renunciado al mismo o que el plazo para ejercerlo haya expirado.

Art. 1524.

El auto que otorgue el exequátur no es susceptible de recurso alguno, salvo en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 1522.

Sin embargo, el recurso de anulación del laudo constituye, de pleno derecho y con el mismo alcance de aquél, recurso contra el auto del juez que decidió sobre el exequátur o privará de competencia al juez que esté conociendo de la solicitud de exequátur.

Sección 2

Laudos dictados en el extranjero

Art. 1525.

El auto que decide sobre una solicitud de reconocimiento o de exequátur de un laudo arbitral dictado en el extranjero es susceptible de apelación.

La apelación se interpondrá en un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la decisión.

Sin embargo, cuando la apelación se interponga contra el laudo en el que conste ya el exequátur, las partes podrán convenir otro modo de comunicación.

La Cour d'appel sólo podrá denegar el reconocimiento o el exequátur del laudo arbitral por los motivos previstos en el artículo 1520.

Sección 3

Disposiciones comunes a los laudos dictados en Francia y en el extranjero

Art. 1526.

Ni el recurso de anulación contra el laudo, ni la apelación del auto que haya conferido el exequátur tendrán efectos suspensivos.

Sin embargo, el primer presidente, llamado a pronunciarse como référé, o a partir del momento en que avoque el conocimiento del asunto, el magistrado encargado de la instrucción, podrán sobreseer o temperar la ejecución del laudo, si con esta pudieran lesionarse gravemente los derechos de una de las partes.

Art. 1527.

La apelación del auto que decide sobre el exequátur y el recurso de anulación del laudo se interpondrán, se sustanciarán y se resolverán según las normas del procedimiento en materia contenciosa previstas en los artículos 900 a 930-1.

La desestimación de la apelación o del recurso de anulación confiere el exequátur al laudo arbitral o a aquellos de sus pronunciamientos que no se hayan visto afectados por la decisión de la Cour d'appel.

Art. 3.

Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el primer día del cuarto mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

1° Lo dispuesto en los artículos 1442 a 1445, 1489 y en los numerales 2°) y 3°) del artículo 1505 del Código de Procedimiento Civil se aplicará cuando el convenio arbitral haya sido celebrado con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del presente artículo;

2° Lo dispuesto en los artículos 1456 a 1458, 1486, 1502, 1513, y 1522 del mismo código se aplicará cuando el tribunal arbitral haya sido constituido con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del presente artículo;

3° Lo dispuesto en el artículo 1526 de este código se aplicará a los laudos arbitrales dictados con posterioridad a la fecha mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 4.

El presente decreto se aplicará en las islas de Wallis y Futuna.

Art. 5.

El garde des sceaux, ministro de la justicia y de libertades, y el ministro del interior, de los territorios de ultra-mar, de colectividades territoriales y de inmigración estarán encargados, cada uno en su ámbito de competencia, de la ejecución del presente decreto, el cual será publicado en el Boletín oficial de la República francesa.

Dado en París, el 13 de enero de 2011,

Por el Primer ministro:

François Fillon

Le garde des sceaux,
Ministre de la justice et des libertés
Michel Mercier

Le ministre de l'intérieur de l'outre-mer,
des collectivités territoriales et de l'immigration,
Brice Hortefeux

1 Los artículos o párrafos precedidos por tres asteriscos (***) se aplican también al arbitraje internacional.

2 El artículo 145 prevé: "Cuando existieran razones justificadas para asegurar o practicar antes del proceso la prueba de aquellos hechos de los que pudiera depender la solución de la controversia, se podrá ordenar la práctica de los medios de prueba legalmente admisibles a solicitud de cualquier interesado, sea mediante solicitud ordinaria [requête] o en procedimiento de urgencia [référé]".

3 El artículo 595 dispone que: "El recurso de revisión únicamente podrá interponerse por alguno de los siguientes motivos:

1. Si resultare, después de la sentencia, que ésta se pronunció mediando fraude de la parte en cuyo beneficio se dictó;
2. Si, después de pronunciada la sentencia, se recobraren documentos decisivos que hubieran sido retenidos por obra de alguna otra de las partes;
3. Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos reconocidos como falsos o cuya falsedad se hubiera declarado judicialmente después de haberse dictado;
4. Si la sentencia hubiere recaído en virtud de informes, testimonios o juramentos judiciales que se hubieran declarado falsos después de haberse dictado.

En todo caso, el recurso solo resultará admisible si quien lo interpone no ha podido hacer valer el motivo invocado, sin mediar culpa por su parte, antes de que la resolución impugnada hubiese ganado firmeza".

4 La 'opposition' es una vía de recurso del Derecho francés ejercitable cuando una decisión ha sido dictada en ausencia del demandado por no haberse efectuado

adecuadamente la notificación al mismo. Este último puede en tales casos interponer recurso de 'opposition' contra la decisión.
Los artículos o párrafos precedidos por tres asteriscos (***) se aplican también al arbitraje internacional.